



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-63-PRD-001/2008
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S los autos del Expediente JIN-63-PRD-001/2008, para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD hecho valer por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través de PATRICIA ANAYA JIMÉNEZ, en calidad de representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, de doce de noviembre de dos mil ocho, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, y:

RESULTANDO

1.- El dieciséis de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, escrito de Juicio de Inconformidad promovido por Patricia Anaya Jiménez, en representación del Partido de la Revolución Democrática; mismo que, mediante oficio TEEH-SG-1179/08, suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

2.- Dicho recurso fue turnado a la Magistrada ponente, que por razón de turno, correspondió a la Licenciada Martha C. Martínez Guarneros, quien, el veintidós de noviembre de dos mil ocho, dictó

auto de admisión, radicándose bajo el número JIN-63-PRD-001/2008, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; teniéndose por expresados los motivos de impugnación, así como por abierta la instrucción y por admitidas las probanzas ofrecidas, además de tenerse por presente a Jorge Martínez Cervantes, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” ante el propio Consejo Municipal, como tercero interesado, a efecto de deducir sus derechos dentro del expediente y por expresados los argumentos que hizo valer.

3.- Por auto de fecha tres de marzo de dos mil ocho se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del ocho de diciembre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia sobre la base de los siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia. Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un asunto donde habrá de resolverse el Juicio de Inconformidad hecho valer contra de los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, de doce de noviembre de dos mil ocho, y el otorgamiento de la constancia de la planilla vencedora.

II.- Legitimación y personería. Que la legitimación y la personería son presupuestos procesales analizables de oficio, sin los cuales no puede desenvolverse válidamente un procedimiento jurisdiccional, este órgano resolutor atento a dichas circunstancias, procede por principio a dejar establecido que tanto la LEGITIMACIÓN del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como la personería de su representante propietaria, PATRICIA ANAYA JIMÉNEZ, se acreditan plenamente.

Lo anterior es así, a causa de que en términos del ordinal 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están legitimados para interponer un medio de impugnación de la especie como del en que se actúa, los partidos políticos, a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal que corresponda.

Luego entonces, de autos se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, registró ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a PATRICIA ANAYA JIMÉNEZ, como su representante propietaria; tal y como se aprecia de la certificación que de tal nombramiento realizara Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su calidad de Secretario General del Instituto Estatal Electoral; documental pública que, de conformidad a la correlación de los artículos 15, fracción I, inciso b), y 19 fracción I), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

De la relación de lo anterior, al tenerse por acreditada tanto la legitimación del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como la personería de PATRICIA ANAYA JIMÉNEZ, para interponer el Juicio de Inconformidad de nuestro interés, debe concluirse que en el caso en concreto se satisfacen en extremo los presupuestos procesales señalados.

III.- Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11, de la misma ley, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

IV.- Que la representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

V.- Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Patricia Anaya Jiménez, como representante propietaria ante el consejo municipal electoral de Tepeji del Río, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 1263 básica, 1275 contigua 2, 1276 básica, 1283 básica, 1283 contigua 1, 1284 básica, 1284 contigua 1, 1284 contigua 2, 1291 contigua 1 y 1293 contigua 1; invocando la causa de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX Se computen los datos habiendo mediado error.	X	XI
Casilla 1263 básica									X		
Casilla 1275 contigua 2									X		
Casilla 1276 básica									X		
Casilla 1283 básica									X		
Casilla 1283 contigua 1									X		
Casilla 1284 básica									X		
Casilla 1284 contigua 1									X		
Casilla 1284 contigua 2									X		
Casilla 1291 contigua 1									X		
Casilla 1293 contigua 1									X		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal electoral de Tepeji del Río, Hidalgo.

En principio cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática inconforme, invoca como causal de ello la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se

utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy actora, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en las casillas: 1263 básica, 1275 contigua 2, 1276

básica, 1283 básica, 1283 contigua 1, 1284 básica, 1284 contigua 1, 1284 contigua 2, 1291 contigua 1 y 1293 contigua 1.

Tocante a la **casilla 1263 básica**, alude la demandante que el acta única de la jornada electoral contiene espacios en blanco en los datos de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, lo cual vulnera el principio de certeza, poniéndose en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla y con ello el resultado de la votación, pues no existe la seguridad de que los resultados consignados en esa acta, reflejen la efectiva voluntad del electorado.

Al respecto obra en autos el acta única de jornada electoral correspondiente a la casilla 1263 básica, en Tepeji el Río, Hidalgo, misma que por ser documento público, tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese instrumento se advierte que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 1239209 a 1239904, es decir un total de seiscientas noventa y seis boletas.

Ahora bien, en el citado documento se consignaron los siguientes resultados, de acuerdo a la votación recibida:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	72	Setenta y dos
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	89	Ochenta y nueve
PRD	22	Veintidós
PT	17	Diecisiete
PVEM	6	Seis
CONVERGENCIA	25	Veinticinco
PSD	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	422	Cuatrocientos ventidós

La suma de todos los votos ahí consignados específicamente en favor de los partidos contendientes nos arroja un total de doscientos setenta y cuatro votos; y si a ellos sumamos el voto que se dice nulo, según lo asentado en el apartado de incidentes, da como resultado

doscientos setenta y cinco, es decir una cifra igual a la del número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna.

Y sumada esa cantidad, a las cuatrocientas veintiuna boletas inutilizadas, arroja un total de seiscientos noventa y seis, es decir precisamente el número total de boletas que se entregaron a la mesa directiva para dar inicio a la jornada electoral el nueve de noviembre de dos mil ocho.

En tal virtud, devienen infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aludidos por el partido demandante, pues las cantidades consignadas en el acta única de la jornada electoral, en nada vulneran el principio de certeza de los comicios; y si bien es cierto en el apartado de “votos nulos más planillas no registradas” (en el cuadro de la votación recibida) se asentó que fueron cuatrocientos veintidós, no menos verdad lo es que tal anotación constituye únicamente un error de haber llenado el formato que se proporciona a la mesa directiva, pues es evidente que en ese rubro contemplaron las boletas inutilizadas más el voto nulo, sin que ello afecte en forma alguna la validez de los resultados consignados en ese documento, ya que de un proceso lógico de la información ya analizada, es posible tener certeza de la voluntad del electorado, manifestada en esa casilla, por lo cual se declara la subsistencia de la votación ahí recibida.

Tocante a la **casilla 1275 contigua 2**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1275 contigua 2, les fueron entregadas seiscientas cuarenta y seis boletas, foliadas del número 1262707 al 1263352.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	65	Sesenta y cinco
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	118	Ciento dieciocho
PRD	27	Veintisiete
PT	0	Cero
PVEM	10	Diez
CONVERGENCIA	67	Sesenta y siete
PSD	19	Diecinueve
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	6	Seis

Cuya suma da como resultado trescientos doce, es decir una cifra idéntica al número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna.

De suerte que, si esos trescientos doce se suman a las trescientas treinta y cuatro boletas inutilizada, da un total de seiscientos cuarenta y seis, que es precisamente el número de boletas que inicialmente se entregaron a la mesa directiva para recabar los votos que reflejaran la voluntad del electorado.

En síntesis, al no existir incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1275 contigua 2, y por ende considerarse que su contenido se apega al principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

Tocante a la **casilla 1276 básica**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación, ello en apego al principio de exhaustividad de las sentencias.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1276 básica, les fueron entregadas quinientas cuarenta y una boletas, foliadas del número 1260875 al 1261415.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	38	Treinta y ocho
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	103	Ciento tres
PRD	19	Diecinueve
PT	3	Tres
PVEM	6	Seis
CONVERGENCIA	51	Cincuenta y uno
PSD	18	Dieciocho
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro

Debiendo hacerse hincapié en que, para el Partido Acción Nacional se deben computar treinta y nueve votos, y no treinta y ocho, en atención a que del apartado relativo a los incidentes se

encuentra como explicación de ello que se trató de un error en el cómputo de los votos asignados a ese partido.

Y la suma de esos votos a favor de los partidos contendientes y los votos nulos, da como resultado doscientos cuarenta y tres, es decir una cifra idéntica al número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna.

De suerte que, si esos doscientos cuarenta y tres se suman a las doscientas noventa y ocho boletas inutilizadas, da un total de quinientos cuarenta y uno, que es precisamente el número de boletas que inicialmente se entregaron a la mesa directiva para recabar los votos que reflejaran la voluntad del electorado.

En consecuencia, al no existir incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1276 básica, y por ende considerarse que su contenido se apega al principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

Por lo que ve a la **casilla 1283 básica**, de los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, no se desprende la existencia de discrepancia entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, es decir, del número de electores que votaron, del número de boletas extraídas de la urna y del total de la votación emitida que incluye votos validos y nulos más votos a planillas no registradas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro analítico.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1283 básica	551	323	228	227	227	227

Como se advierte no existe diferencia alguna en los rubros fundamentales por lo que no existe error en el cómputo de votos y si bien se observa que sobra una boleta, esa cuestión en nada afecta el

resultado de la votación, si se considera que la causa de nulidad sanciona, toralmente, la incongruencia en los datos referentes a los votos emitidos, relativos a los tres rubros fundamentales señalados con anterioridad, y no en cuanto a las boletas no convertidas en votos.

Por boletas se entiende el documento impreso según el modelo aprobado, donde constan los emblemas de los diferentes partidos políticos contendientes, y los nombres de los candidatos postulados por cada uno de ellos, así como la elección respectiva, y el cargo para el cual se postulan.

En cambio, dichos formatos se convierten en votos cuando el ciudadano ha impuesto sobre él la marca a favor de alguno de los partidos o candidatos contendientes, o aunque no lo haga, manifestando así su voluntad en la elección, y sobre todo, procede a depositar la boleta en la urna.

El procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas, según se vio, está diseñado para obtener distintos datos, en los cuales debe haber concordancia para asegurar que la manifestación de todos los ciudadanos sea contada, donde los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación depositada en la urna y suma de votos a cada partido, candidatos no registrados y nulos, revelan la cantidad de sufragios, por lo cual las diferencias registradas entre esos tres rubros puede llevar a la exclusión de votos válidamente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error en el cómputo.

En cambio, los rubros atinentes a boletas recibidas y boletas sobrantes se traducen en elementos auxiliares para explicar las diferencias en los rubros fundamentales, o algunas otras inconsistencias, pero no necesariamente requieren ser acordes con dichos datos principales, porque la falta o sobra de boletas carece de relevancia para efectos de conocer el resultado de la casilla, a menos que se tuviere constancia o prueba de su mal uso.

Así, en hipótesis como la indicada, para determinar la posible nulidad por error o dolo, deben compararse los datos existentes, y en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de votación total emitida, y los datos auxiliares no arrojan indicios de anomalías en el escrutinio y cómputo representado en el acta, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Además debe precisarse que la existencia de esa boleta de más se explica con el hecho de que en el apartado de incidentes ocurridos durante la votación se señaló que a las 9:35 se depositó equivocadamente una boleta de la casilla contigua 1, de manera que al rescatarse esa boleta hace que el resultado de boletas sobrantes sea la que ocasiona la diferencia con el rubro de boletas recibidas y sobrantes.

Ello sin que pase desapercibido que la diferencia entre el primer y segundo lugar en dicha casilla, sea únicamente de un voto, lo que en nada incide a las argumentaciones anteriores, por tanto lo dable es declarar subsistente la votación recibida en la misma.

Tocante a la **casilla 1283 contigua 1**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido demandante, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1283 contigua 1, les fueron entregadas quinientas cincuenta y dos boletas, foliadas del número 1273115 al 1273666.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	29	Veintinueve
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	73	Setenta y tres
PRD	32	Treinta y dos
PT	76	Setenta y seis
PVEM	1	Uno
CONVERGENCIA	13	Trece
PSD	9	Nueve
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1	Uno

Cuya suma da como resultado doscientos treinta y cuatro, es decir una cifra idéntica al número de electores que votaron, lo que significa que a pesar de encontrarse sin cifra alguna el apartado de número de boletas extraídas de la urna, es posible llegar al conocimiento de esa información mediante un proceso lógico, pues esa cantidad necesariamente es igual al número de electores que votaron, sin que ello implique contravención alguna al principio de certeza.

Sobre todo tomando en cuenta que, al sumar los doscientos treinta y cuatro votos derivados del número de electores que votaron, a las trescientas dieciocho boletas inutilizadas (según la información correspondiente a ese apartado), arroja un total de quinientos cincuenta y dos, es decir una cifra igual a la del número de boletas que inicialmente se entregaron a la mesa directiva.

En síntesis, al no existir incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1283 contigua 1, y por ende considerarse que su contenido se apega al principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

En lo referente a la **casilla 1284 básica**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1284 básica, les fueron entregadas seiscientas setenta y cinco boletas, foliadas del número 1273667 al 1274341.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	7	Siete
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	72	Setenta y dos
PRD	20	Veinte
PT	111	Ciento once
PVEM	0	Cero
CONVERGENCIA	33	Treinta y tres
PSD	6	Seis
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro

Cuya suma da como resultado doscientos cincuenta y tres, es decir una cifra idéntica al número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna.

En el apartado relativo a los incidentes, los integrantes de esa mesa directiva hicieron constar la pérdida de una boleta; por ende, sumada esa boleta extraviada, a los doscientos cincuenta y tres votos, y a las cuatrocientas veintiuna boletas inutilizadas (según la cifra que se anotó en el apartado respectivo), arroja un total de seiscientos setenta y cinco, que es precisamente el número de boletas que inicialmente se entregaron a la mesa directiva para llevar a cabo la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho.

En síntesis, al no existir incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1284 básica, y por ende considerarse que su contenido se apega al principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

En lo que concierne a la **casilla 1284 contigua 1**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1284 contigua 1, les fueron entregadas seiscientos setenta y cinco boletas, foliadas del número 1274342 al 1275016.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	15	Quince
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	67	Sesenta y siete
PRD	24	Veinticuatro
PT	125	Ciento veinticinco
PVEM	3	Tres
CONVERGENCIA	29	Veintinueve
PSD	9	Nueve
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2	Dos

Cuya suma da como resultado doscientos setenta y cuatro.

Ahora bien, si restamos a las seiscientos setenta y cinco boletas entregadas a la casilla para iniciar la jornada electoral, las doscientos setenta y cuatro que se emplearon en recabar los votos del electorado reflejados en la votación obtenida, da como resultado cuatrocientos uno.

Y, pese a que del apartado relativo a las boletas inutilizadas se advierte la cifra “4001”, es evidente que la intención real de quien hizo el llenado, era asentar cuatrocientos uno, cifra que sumada al número de electores que votaron –que es idéntico a la votación obtenida- arroja como total seiscientos setenta y cinco, es decir el mismo número que las boletas inicialmente recibidas.

En síntesis, no existe incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1284 contigua 1, y por ende considerarse que su contenido se apega al

principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

Por lo que respecta a **la casilla 1284 contigua 2**, de los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo, se desprende la existencia de discrepancia entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, es decir, del número de electores que votaron, del número de boletas extraídas de la urna y del total de la votación emitida que incluye votos validos y nulos más votos a planillas no registradas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro analítico.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1284 contigua 2	676	385	291	291	292	290

Como se advierte existe diferencia de dos votos en los rubros fundamentales, al ser así, entonces procede determinar si el error detectado es determinante para el resultado de la elección, para lo cual se utilizará el siguiente cuadro analítico.

Casilla	Número de electores que votaron conforme el listado nominal.	Número de boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Vvotos computados irregularmente (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	DETERMINANTE
1284 contigua 2	291	292	290	107	90	17	2	NO

Como se advierte en el caso de esta casilla **1284 contigua 2**, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal 291 (doscientos noventa y uno), boletas extraídas de la urna 292 doscientas noventa y dos y votación emitida 290 (doscientos noventa (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la cual sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existen errores en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas 107 (ciento siete), se advierte claramente que las posiciones entre éste y quien obtuvo el segundo sitio en las mismas 90 (noventa), permanecen inalteradas; de ahí que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

Tocante a la **casilla 1291 contigua 1**, ningún motivo de inconformidad vertió la representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es necesario entrar al estudio del acta única de la jornada electoral correspondiente, en virtud de que sí la enunció dentro del cuadro en que hace una relación de las casillas por las cuales solicita la nulidad de la votación.

Al respecto se debe otorgar pleno valor probatorio a esa acta única de la jornada electoral, misma que corre agregada en autos, pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1291 contigua 1, les fueron entregadas seiscientas una boletas, foliadas del número 1283249 al 1283909.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	24	Veinticuatro
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	81	Ochenta y uno
PRD	21	Veintiuno
PT	4	Cuatro
PVEM	1	Uno
CONVERGENCIA	20	Veinte
PSD	10	Diez
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	82	Ochenta y dos

Cuya suma da como resultado doscientos cuarenta y tres, es decir una cifra idéntica al número de boletas extraídas de la urna, y al número de electores que votaron, ya que aunque en éste último apartado inicialmente se anotó que fueron doscientos cuarenta y dos, sin embargo ello se convalida con el apartado de incidentes, en el cual se asentó que eran en realidad doscientos cuarenta y tres pero que por error se anotó una cifra menor en una unidad.

De suerte que, si esos doscientos cuarenta y tres se suman a las cuatrocientas dieciocho boletas inutilizadas, da un total de seiscientos sesenta y uno, que es precisamente el número de boletas que inicialmente se entregaron a la mesa directiva para recabar los votos que reflejaran la voluntad del electorado.

En síntesis, al no existir incongruencia alguna entre los datos con que fue llenada el acta única de la jornada electoral de la casilla 1291 contigua 1, y por ende considerarse que su contenido se apega al principio de certeza, debe declararse la subsistencia de los resultados ahí consignados.

Finalmente, en lo concerniente a la **casilla 1293 contigua 1**, alude el partido inconforme que se debe declarar la nulidad de sus resultados, pues existen diferencias sustanciales en los apartados fundamentales del escrutinio y cómputo.

Sin embargo su motivo de inconformidad es infundado y por ende inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

Se cuenta en autos con el acta única de la jornada electoral de la casilla 1293 contigua 1, misma que tiene pleno valor, de conformidad con lo estatuido en los numerales 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo del minucioso estudio del contenido a ese documento, se aprecia que ningún agravio irroga al Partido actor, en cuanto al principio de certeza de los comicios.

Pues se aprecia que a los integrantes de la casilla 1293 contigua 1, les fueron entregadas quinientas treinta y ocho boletas, foliadas del número 1285845 al 1286382.

Así mismo, del apartado relativo a la votación recibida, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	18	Dieciocho
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	80	Ochenta
PRD	33	Treinta y tres
PT	14	Catorce
PVEM	0	Cero
CONVERGENCIA	3	Tres
PSD	7	Siete
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	383	Trescientos ochenta y tres

Ahora bien, en la celda correspondiente al número de boletas inutilizadas se estableció que fueron trescientas ochenta y una, de suerte tal que al restar esa cifra al total de boletas con que dio inicio la jornada electoral, se obtiene como resultado ciento cincuenta y siete.

Y, si del total de votos asignados a los partidos contendientes se sabe que hacen una suma de ciento cincuenta y cinco; entonces,

habiéndose anotado que son ciento cincuenta y siete los electores que votaron (y el número de boletas extraídas de la urna) se hace evidente que la diferencia de dos votos entre esa cifra corresponde a votos nulos.

Mismos que, por evidente error, al llenarse el acta en análisis, se sumaron a los trescientos ochenta y una boletas inutilizadas, asentándose el total de ello en los votos nulos.

Sin embargo toda vez que a lo anterior se llega al aplicarse la lógica, a los datos que se asentaron en el acta única de la jornada electoral, es claro que ningún agravio irroga al partido demandante ese documento público en cuanto a los datos ahí asentados, por ende debe declararse la subsistencia de la votación recibida en esa casilla 1293 contigua 1.

Pues es evidente que si bien se aprecia un error en el apartado de votos nulos (al haberse sumado los dos nulos a las boletas inutilizadas) no es esencial ni genera que el cómputo de los votos recibidos por cada partido se aparte de los demás, pues éstos encuentran plena coincidencia con el número de electores que votó más los dos votos nulos, por ende no es procedente la nulidad alegada en cuanto a la casilla 1293 contigua 1, y por ende debe considerarse válida, pues la discordancia anotada es un mero producto de error en la anotación, no en el acto electoral, que en nada afecta la determinancia de la voluntad del electorado.

Patentiza lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, visible en la página 113 con el siguiente rubro y texto:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas

cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Como consecuencia del análisis que se ha efectuado a las actas de la jornada única de las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal electoral de Tepeji el Río, Hidalgo; y tomando en cuenta que se ha declarado la subsistencia de los resultados de las siguientes casillas: 1263 básica, 1275 contigua 2, 1276 básica, 1283 básica, 1283 contigua 1, 1284 básica, 1284 contigua 1, 1284 contigua 2, 1291 contigua 1 y 1293 contigua 1; se deben confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracción IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de la actora Patricia Anaya Jiménez, en calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal electoral de Tepeji del Río, Hidalgo.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación recibida en las casillas 1263 básica, 1275

contigua 2, 1276 básica, 1283 básica, 1283 contigua 1, 1284 básica, 1284 contigua 1, 1284 contigua 2, 1291 contigua 1 y 1293 contigua 1 en el municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal electoral de Tepeji del Río, Hidalgo.

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por la coalición “Más por Hidalgo”.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- Rúbricas.